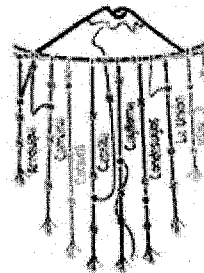




GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 132-2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

Arequipa, 19 de Agosto del 2019.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 004-2019-S-ZDT-EL PEDREGAL, formulado por **PERFORACION TURBODRILL PERU S.A.C**, en el Expediente Sancionador N° 007-2018-S-ZDT-MP-ARE;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes, que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 012-2017-ZDT-MP-ARE; se emite Acta de Infracción N° 004-2017, de fecha 18 de Agosto del 2017, que obra de fs. 01 a 04, notificado conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 007-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** No acredita el registro en las planillas electrónicas PLAME a ocho (08) trabajadores: Tomas Cancapa Pineda, Reynaldo Ramos Anccori, Alexander Mamani Cáceres, Guillermo López Portillo, Justo Condori Molleapaza, Faustino Vara Llallacachi, Nilton Mamani Cayllahua y Segundino Yucra Ventura, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UIT por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 72,900.00 soles; sin embargo, en aplicación a lo previsto en el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, el despacho de origen aplico la reducción de la multa al 30%, resultando en la suma de S/. 21,870.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.19 del artículo 25°:** No acredita contar con el registro permanente de control de asistencia respecto a ocho (08) trabajadores: Tomas Cancapa Pineda, Reynaldo Ramos Anccori, Alexander Mamani Cáceres, Guillermo López Portillo, Justo Condori Molleapaza, Faustino Vara Llallacachi, Nilton Mamani Cayllahua y Segundino Yucra Ventura, correspondiendo imponer sanción económica de 2.25 UIT, equivalente a la suma de S/. 9,112.50 soles; **B) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** No acredita haber otorgado las boletas de pago de remuneraciones hasta el mes de Junio del 2017 a favor de 10 trabajadores: Teófilo Norman Arias Anccori, Edgard Mamani Huayllani, Tomas Cancapa Pineda, Reynaldo Ramos Anccori, Alexander Mamani Cáceres, Guillermo López Portillo, Justo Condori Molleapaza, Faustino Vara Llallacachi, Nilton Mamani Cayllahua y Segundino Yucra Ventura, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 931.50 soles; **C) INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita la entrega de los equipos de protección personal respectivos en perjuicio de 08 trabajadores: Tomas Cancapa Pineda, Reynaldo Ramos Anccori, Alexander Mamani Cáceres, Guillermo López Portillo, Justo Condori Molleapaza, Faustino Vara Llallacachi, Nilton Mamani Cayllahua y Segundino Yucra Ventura; por lo que corresponde imponer sanción económica de 1.35 UIT, equivalente a la suma de S/. 5,467.50 soles; sin embargo, en aplicación a lo previsto en el literal



2392848 - 1419485

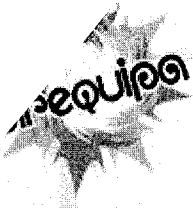
www.trabajoarequipa.gob.pe

Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

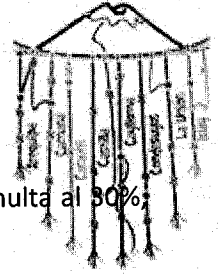
Telefax: (054) 380060

¡Construyendo la Mejor
Región del Perú!



**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



Gobierno Regional

a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, el despacho de origen aplico la reducción de la multa al 30%; resultando en la suma de S/. 1,640.25 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 46° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta el escrito de fecha 11.10.2017, los descargos de fs. 09 a 18, 27 a 36, 43 a 48 y el recurso de apelación de fs. 73 a 78, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la Resolución Zonal N° 004-2019, se multa a la recurrente porque el sujeto inspeccionado incumple con acreditar el Registro de Control de Asistencia y boletas de pago del trabajador Justo Condori Molleapaza, por lo que el despacho considera que no es factible aplicar el beneficio de la reducción de multa; Que, en el séptimo considerando de la resolución materia de impugnación, la entidad señala que el administrado ha cumplido con subsanar las omisiones sobre el registro en planillas de pago y entrega de EPPS, como obra en los documentos adjuntados en el escrito de fecha 11 de Octubre del 2017, con lo cual el recurrente habría cumplido con lo ordenado por la entidad, más aun la entidad reconoce que la empleadora ha subsanado las omisiones advertidas; Que, en el octavo considerando de la resolución impugnada se señala que la empleadora no ha cumplido con subsanar la entrega de boletas de pago, ante lo cual precisa que en su escrito de descargos de fecha 11 de Octubre del 2017, se ha anexado 10 copias legalizadas de las boletas de pago, que corresponde a los trabajadores de la empresa, asimismo, para el caso del trabajador Justo Condori Molleapaza, señala que se ha cumplido, para ello adjunta el Boucher de pago del depósito que corresponde a la boleta de pago, el cual prueba que el trabajador citado si laboro en la empresa recurrente y que el hecho que la boleta no este firmada, no significa que no haya trabajado y que la inspeccionada no haya cumplido con sus obligaciones; Que, en el octavo considerando de la resolución impugnada, en el cual se precisa que el empleador solo ha cumplido con adjuntar la hoja de tareo personal, el cual es distinto al exigido en los artículos 2 al 6 del D.S. N° 004-2006-TR, es así que la citada normativa está referida al contenido de un registro, por lo que al haber presentado un cuaderno de tareo donde obra el control de asistencia del personal, resulta exagerada la multa en este extremo; Que, respecto a la infracción de no acreditar el registro en planillas electrónicas PLAME, registro de control de asistencia, entrega de boletas de pago y la entrega de equipos de protección personal en favor de 08 trabajadores, si se cumplió con subsanar las mismas a través del descargo de fecha 11 de Octubre de 2017 que no fue considerado;

Que, conforme a los argumentos expuestos, primeramente corresponde precisar que a través del Informe Final de Instrucción N° 007-2018-GRA/GRTPE-DPSC-ADILSST-PS-AI, en su punto 2.3. Se deja sin efecto la propuesta de multa referida a los trabajadores Luis Adolfo Coasaca Mamani, Rubén Darío Jacobo Jacobo, Juan José Salcedo Ancori y Elliot José Cáceres Gordillo, al ser trabajadores de la Empresa JPC ANTARES; Que, respecto al contenido del setimo considerando de la Resolución Zonal N° 004-2019, el cual de manera textual señala lo siguiente: "Que, asimismo con posterioridad al vencimiento del plazo de tal medida, el administrado ha cumplido con subsanar las omisiones sobre el registro en las planillas de pago y entrega de EPPs, según documentos adjuntados en su escrito de fecha 11 de Octubre de 2017, por lo que de conformidad con el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, corresponde reducir al 30% de las multas originalmente propuestas en cuanto a estas infracciones"; dicho ello, se aprecia que el recurrente ha cumplido con subsanar las infracciones referidas al registro en planillas de pago y entrega de EPPs, a través de su escrito de fecha 11.10.2017, teniendo presente que el citado escrito fue presentado de manera posterior a la emisión del Acta de Infracción N° 004-2017, de fecha 18.08.2017, por lo que corresponde aplicar la





**GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"



GOBIERNO REGIONAL

reducción prescrita en el artículo 40° de la Ley N° 28806, únicamente a las infracciones referidas al registro en planillas de pago y entrega de EPPs; Que, respecto a la entrega de boletas de pago, se aprecia que a través de su escrito de fecha 11.10.2017, adjunta las boletas de pago de los trabajadores afectados, sin embargo estas no se encontraban debidamente firmadas, por lo que no se acredita su cumplimiento; es así que el recurrente presenta su escrito de descargos de fecha 22.11.2018, en respuesta al Informe Final de Instrucción N° 007-2018, donde adjunta las boletas de pago de los trabajadores afectados debidamente firmadas, a excepción del trabajador Justo Eusebio Condori Molleapaza, por lo que no se acredita el cumplimiento total de la citada infracción, en concordancia con lo prescrito en el artículo 18° del D.S. N° 001-98-TR, el cual señala que el pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva; en esa misma línea, agrega que ha cumplido con el pago al trabajador Justo Eusebio Condori Molleapaza, cumpliendo con adjuntar el vaucher de pago que corresponde a su boleta de pago, sin embargo, si bien se encuentra señalado como anexo en el punto VI. De su escrito de apelación de fecha 25.04.2019, este no obra en el mismo, no pudiendo ser valorado por el despacho, mas aun si el incumplimiento como se indico es la no entrega de la boleta de pago; por lo tanto, no corresponde aplicar la reducción al 30%, al no acreditar su subsanación; Que, respecto a la infracción de no contar con el registro permanente de control de asistencia, el inspeccionado presenta el cuaderno de tareo de la obra, el cual por su naturaleza no es un registro de control de asistencia, asimismo, el citado documento no cumple con lo prescrito en el D.S. N° 004-2006-TR, que dicta disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, principalmente lo dispuesto en su artículo 2°, el cual prescribe que al registro contiene la siguiente información mínima: Nombre, denominación o razón social del empleador; Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador; Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador; Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo y Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo; en consecuencia, el documento denominado hoja de tareo de la obra, no cumple con acreditar que la inspeccionada contaba con registro de control de asistencia respecto a los trabajadores señalados en el numeral 2 del segundo considerando de la presente resolución; finalmente, conforme a los argumentos expuesto no se aprecia vulneración al debido proceso y revisada la documentación obrante en autos, el inspeccionado solo cumplió con subsanar 02 de las 04 infracciones que son objeto de sanción, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 004-2019-S-ZDT-EL PEDREGAL, de fecha 12 de Abril de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 33,554.25 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 25/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER:



*Construyendo la Mejor
Región del Perú!*

